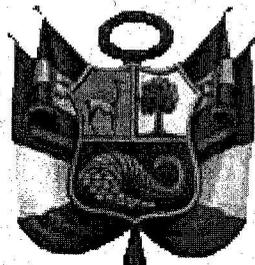


REPUBLICA DEL PERU



PUBLICADA  
"EL PERUANO"  
Fecha 31 DIC. 2011

# Decreto Supremo Nº 040-2011-MTC

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y NO MOTORIZADOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 040-2008-MTC; EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 055-2010-MTC E INCORPORA DISPOSICIONES AL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 017-2009-MTC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

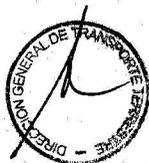
**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, en adelante el RENAT, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el numeral 29.2 del artículo 29 del RENAT señala que, constituye uno de los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre, el no superar la edad máxima de sesenta y cinco (65) años; asimismo, el numeral 30.2 de la citada norma, establece que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (05) horas en el servicio diurno o más de cuatro (04) horas en el servicio nocturno;

Que, asimismo, conforme al segundo párrafo del numeral 30.2 del artículo 30 del RENAT, para los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional la duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un período de veinticuatro (24) horas, contadas desde la hora de inicio de conducción de un servicio; igualmente, de acuerdo al numeral 30.9 del referido artículo, para los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial, la duración acumulada de



jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un período de veinticuatro (24) horas;

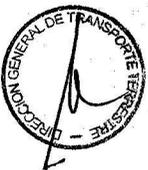
Que, del mismo modo, el numeral 30.4 del citado artículo, establece que en el servicio de transporte regular y especial de personas de ámbito nacional, cuando el tiempo de viaje supere las veinte (20) horas, el transportista deberá tomar las previsiones para contar con un tercer conductor habilitado que permita que se cumpla con las jornadas máximas de conducción; este tercer conductor podrá tomar la conducción del vehículo en un punto intermedio de la ruta;

Que, igualmente, el numeral 42.1.23 del artículo 42 del RENAT, establece como condición específica de operación en el servicio de transporte público de personas, el contar con dos (02) conductores, cuando el tiempo de viaje sea superior a cinco (05) horas en el horario diurno o cuatro (04) en el horario nocturno, debiéndose cumplir además lo previsto en el numeral 29.2 del presente Reglamento. Para efectos del cálculo del tiempo de viaje se considerará de manera conjunta los servicios de transporte de ámbito nacional que son sucedidos por servicios de ámbito regional de manera continua;

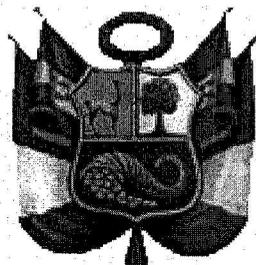
Que, sin embargo, de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del RENAT, la edad máxima de conducción y la jornada máxima diaria acumulada de conducción, se encuentra suspendida hasta el 31 de diciembre de 2011; habiéndose fijado transitoriamente como edad máxima de conducción en sesenta y ocho (68) años y como jornada máxima diaria acumulada de conducción doce (12) horas en un período de veinticuatro (24) horas; con la finalidad de proponer y ejecutar las acciones que resulten necesarias para promover la formación de conductores para el transporte de personas y mercancías;

Que, de la información proporcionada por la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Tecnología de Información del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que, a la fecha, el número de conductores habilitados para la prestación del servicio de transporte terrestre no resulta suficiente en caso que se retiren del Registro Nacional de Conductores a aquellos que se encuentren entre el rango de edad entre sesenta y cinco (65) a sesenta y ocho (68) años, así como reducir la jornada máxima acumulada de conducción a diez (10) horas;

Que, en ese sentido, a efectos de no generar un desabastecimiento de conductores para la prestación del servicio de transporte terrestre, resulta necesario prorrogar la suspensión establecida en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del RENAT;



REPUBLICA DEL PERU



PUBLICADA  
"EL PERUANO"  
Fecha 31 DIC. 2011

## Decreto Supremo

Que, asimismo, con el objeto de promover la incorporación de conductores para el servicio de transporte terrestre, resulta necesario modificar la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, en adelante el Reglamento, con la finalidad que el personal que ingresa al servicio militar voluntario pueda ser capacitado para obtener una licencia de conducir;

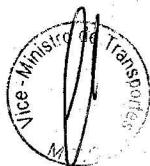
Que, por otro lado, en el presente año, las autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre especial de personas en la modalidad de transporte turístico se han incrementado en un 28% y en un 33% las habilitaciones vehiculares para el citado servicio, conforme a la información proporcionada por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Transporte Terrestre; sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza especial de dicho servicio de transporte, resulta necesario que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones coordine con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la implementación de políticas y medidas que permitan optimizar y mejorar la calidad en la prestación del referido servicio; de esta manera, resulta pertinente suspender el otorgamiento de las autorizaciones y las habilitaciones vehiculares para el servicio de transporte turístico;

Que, según el numeral 3.18 del artículo 3 del RENAT, el certificado de habilitación técnica de terminales terrestres o estaciones de ruta es el documento que emite la autoridad competente de transporte para acreditar que el terminal terrestre o estación de ruta cumple con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el RENAT;

Que, el último párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RENAT, establece que no se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, en tanto no se aprueben las normas complementarias que establece la referida norma;

Que, sin embargo, mediante el Decreto Supremo No. 033-2011-MTC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de julio de 2011, se aprobó un régimen extraordinario para el otorgamiento del certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte terrestre hasta el 30 de setiembre de 2011, con la finalidad de propiciar la formalización de los terminales terrestres o estaciones de ruta que se encontraban en uso;

Que, en ese sentido, siendo necesario continuar con las medidas que permitan la formalización de la referida infraestructura complementaria de transporte terrestre; resulta pertinente establecer un nuevo régimen extraordinario para el otorgamiento del certificado de habilitación técnica, al cual podrán acogerse los



titulares de los terminales terrestres o estaciones de ruta que actualmente se encuentran en uso, a efectos que la prestación del servicio de transporte terrestre de personas se brinde en condiciones de seguridad y calidad al usuario;

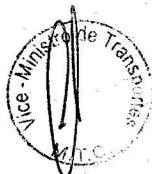
Que, por otro lado, las licencias de conducir de la clase A categoría II Profesional del derogado Reglamento de Licencias de Conducir para vehículos motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 015-94-MTC, permitan a sus titulares conducir vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte de pasajeros en el ámbito urbano e interurbano; sin embargo, conforme al cuadro de equivalencias establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, las referidas licencias equivalen a una de la clase A categoría II-b, la cual no permite conducir las mencionadas unidades vehiculares;

Que, conforme al Reglamento la licencia de la clase A categoría III-a permite conducir vehículos de la categoría M3 destinados al transporte terrestre de pasajeros; en tal sentido, a efectos que los titulares que obtuvieron su licencia de conducir de la clase A categoría II-b en virtud de la equivalencia establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, puedan seguir conduciendo vehículos de la categoría M3; resulta necesario establecer un régimen extraordinario para que los referidos conductores puedan recategorizar sus licencias a la clase A categoría III-a;

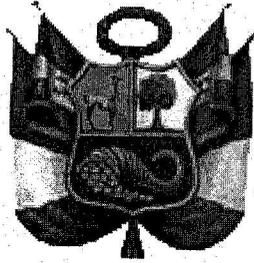
Que, mediante el artículo 4 del Decreto Supremo No. 063-2010-MTC, que modificó el RENAT, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2010, se prorrogó la suspensión del control del peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 042-2008-MTC, que modificó el Reglamento Nacional de Vehículos, hasta el 31 de diciembre de 2011, a efectos que la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN realice las acciones necesarias que permitan implementar el sistema de control y/o proponga mecanismos alternativos para dichos fines;

Que, la SUTRAN ha informado que la mayoría de estaciones de pesaje a cargo de las concesionarias de la infraestructura vial, cuentan con los Certificados de Calibración emitidos por el INDECOPI;

Que, dicha condición implica que en las referidas estaciones pueda realizarse el control de pesos por eje y/o conjunto de ejes; sin embargo, siendo necesario para el inicio del control de pesos realizar acciones que permitan la difusión de la normativa y de los mecanismos a emplearse a fin que los transportistas cuenten con la información adecuada; resulta necesario prorrogar el plazo de suspensión del control de pesos por eje y/o conjunto de ejes hasta el 30 de junio de 2012;



REPUBLICA DEL PERU



PUBLICADA  
"EL PERUANO"  
Fecha 31 DIC. 2011

## Decreto Supremo

Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 14 del Reglamento, establece que las licencias de conducir de la categoría B podrán ser solicitadas ante la autoridad competente de cualquier provincia de la Región del domicilio del solicitante consignado en el Documento Nacional de Identidad, considerándose para tales efectos, a las Regiones de Lima Metropolitana y Callao como una sola Región;

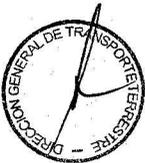
Que, en ese sentido, siendo de suma importancia adoptar medidas destinadas a evitar que las licencias de conducir de vehículos menores sean emitidas por Municipalidades Provinciales que no correspondan a la Región del domicilio del solicitante; resulta necesario modificar la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados, aprobado por Decreto Supremo No. 055-2010-MTC;

Que, de otro lado, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo No. 021-2008-MTC, en su artículo 50 establece que, los conductores de unidades vehiculares que transporten materiales y/o residuos peligrosos, deberán contar y portar durante la operación de transporte, su licencia de conducir vigente de la categoría que corresponda al vehículo que conduce y su licencia de conducir de categoría especial; disponiendo además en su artículo 51, que el administrado para obtener la licencia de conducir de categoría especial, debe presentar copia del certificado de capacitación básica emitido por la entidad de capacitación autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, sin embargo, a la fecha no se cuenta con instituciones autorizadas como entidades de capacitación en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, situación que ocasiona que el conductor que interviene en una operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos se encuentre imposibilitado de obtener la licencia de conducir de categoría especial;

Que, en ese sentido, a efectos de adoptar las medidas necesarias para viabilizar la autorización de las entidades de capacitación y evitar perjuicios a los conductores del servicio de transporte de materiales y/o residuos peligrosos con la imposición de sanciones por no contar con la licencia de conducir de categoría especial; resulta necesario prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2012, la suspensión de la exigibilidad de la licencia de conducir de categoría especial, establecida en el artículo 1 del Decreto Supremo No. 047-2010-MTC;

Que, finalmente, siendo necesario promover en los Centros de Inspección Técnica Vehicular la implementación de líneas de inspección para vehículos menores de la categoría L5, así como regularizar la inscripción de dichos vehículos ante la SUNARP, conforme a lo establecido en la Ley No. 28325, Ley que



regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las Municipalidades a la SUNARP; resulta necesario suspender la aplicación de las infracciones tipificadas con los Códigos M.27 y G.64 contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre – I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, para los conductores de vehículos de la categoría L5;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley No. 27181, La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre**

Modifíquese la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, en los siguientes términos:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

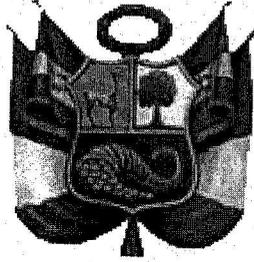
(...)

**Décima.-** El MTC podrá suscribir convenios con el Ministerio de Defensa, a efectos que las Fuerzas Armadas puedan encargarse de la capacitación del personal que realiza el servicio militar voluntario que desee obtener la licencia de conducir de la clase A categorías II-a y II-b, para cuyos efectos se establecerán en los citados convenios los requisitos mínimos para brindar dicha instrucción, teniendo el documento que se emita por la referida capacitación el mismo valor que el certificado de profesionalización del conductor.

Para obtener la licencia de conducir el referido personal, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, con excepción de la edad mínima requerida, la cual será de veinte (20) años para el presente caso.

(...)”





PUBLICADA  
"EL PERUANO"  
Fecha 31 DIC. 2011

# Decreto Supremo

## Artículo 2.- Modificación del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados

Modifíquese la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados, aprobado por Decreto Supremo No. 055-2010-MTC, en los términos siguientes:

### "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

#### Sexta.- Licencias de Conducir de Vehículos Menores

Las licencias de conducir de vehículos menores, son otorgadas por la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, las mismas que tienen validez nacional.

Las licencias de conducir que se emitan contraviniendo lo dispuesto en la presente disposición, son nulas de pleno derecho.

(...)"

## Artículo 3.- Incorporación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Incorpórese la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

### "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

**Vigésima Quinta.- Suspensión de las autorizaciones y/o habilitaciones vehiculares para el servicio de transporte terrestre especial de personas en la modalidad del servicio de transporte turístico en el ámbito nacional**

Suspéndase hasta el 31 de marzo de 2012, las autorizaciones y/o



habilitaciones vehiculares para el servicio de transporte terrestre especial de personas en la modalidad del servicio de transporte turístico en el ámbito nacional.

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, culminarán su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron."

#### **Artículo 4.- Régimen de excepción para la recategorización de las licencias de conducir**

Los titulares de las licencias de conducir de la clase A categoría II-b, otorgadas por revalidación, canje o duplicado en virtud de la equivalencia establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, podrán recategorizar dichas licencias a la clase A categoría III-a, presentando los siguientes requisitos:

- a) Certificado de aptitud psicosomática.
- b) Curso extraordinario de instrucción en la Escuela de Conductores que comprende once (11) horas de enseñanza teórica, cuyo dictado será sobre los temas contenidos en los literales d), e) y f) del numeral 66.2 del artículo 66 del citado Reglamento.
- c) Aprobar el examen de manejo para la clase A categoría III-a. Dicho examen se tomará en vehículos de la categoría M3 cuyo peso bruto vehicular será de más de seis (06) toneladas.
- d) Pago por derecho de tramitación.

Los conductores podrán llevar el curso señalado en el literal b) de la presente disposición hasta el 30 de junio de 2012. Asimismo, los Centros de Evaluación deberán tomar el examen de manejo señalado en el literal c) del párrafo anterior, hasta el 30 de setiembre de 2012.

Los conductores que cumplan con todos los requisitos del presente régimen de excepción, deberán presentar la referida documentación hasta el 31 de octubre de 2012 para la emisión de la licencia de conducir clase A categoría III-a.

Las licencias de conducir de la clase A categoría II-b, otorgadas en virtud de la equivalencia establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento, autorizan a sus titulares a conducir vehículos de la

